



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y
CONSUMIDORES c/ BANCO MACRO S.A. Y OTROS s/ORDINARIO**

Expediente N° 25925/2018/

Buenos Aires, 13 de julio de 2023.

Y VISTOS:

1. Viene apelada por la entidad bancaria demandada la resolución por medio de la cual el señor Juez de primera instancia dispuso medidas para la difusión de la existencia de este proceso.

Los antecedentes recursivos obran en la nota de elevación, a la que se remite.

La señora Fiscal General se expidió en los términos del dictamen que antecede.

2. La recurrente objeta que se le haya impuesto la carga de ocuparse de la difusión de esta acción –por medio de un aviso a modo de *banner* por un mes y por medio de mensajes por correos electrónicos– manifestando que ello le ocasiona gastos y tareas de las que debería ocuparse la actora, proponiendo la publicación edictal, pero no a su cargo.

Añade que las tareas mencionadas le provocarían daños materiales y reputacionales como entidad bancaria.

ii) La Sala ya se ha expedido acerca del asunto que motiva la apelación al dictar sentencia en “*Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ordinario*” del 11.4.17, y en “*Adecua c/Banco Finansur*”



S.A. y otro s/ordinario” del 29.9.14, entre otros. Los desarrollos allí efectuados dejaron clara la necesidad de asegurar la mayor y más amplia publicidad de este tipo de acciones.

No obstante, una cosa es notificar la existencia misma del juicio a los efectos de proporcionar a los consumidores la oportunidad de ejercer el llamado “derecho de salida”, y otra bien distinta es notificar la existencia de una sentencia de condena que haya reconocido a los nombrados derechos que puedan ser ejecutados.

En ese marco, es atendible la pretensión de que se reduzcan los medios previstos para canalizar tal comunicación.

El señor Juez de primera instancia dispuso que, además de la inscripción en el registro público pertinente, se hiciera la difusión por medio de un *banner* en la *web* de la entidad bancaria por un mes y por medio de correos electrónicos.

A juicio de la Sala, este último medio de publicidad –los correos electrónicos- debe ser suprimido, pues la recurrente hoy no se encuentra condenada y ese temperamento adicional es, en el estado actual de la causa, sobreabundante.

Así cabe concluir, además, a la luz del objetivo que tiene tal publicidad y del hecho de que no puede conjeturarse –porque no es común- que los consumidores que integran el colectivo deseen no ser beneficiarios del juicio, inocuo frente a ellos en virtud del principio *secundum eventum litis*.

Con ese alcance, la difusión a cargo de la demandada se circunscribirá al *banner* por un mes.

No hay, en cambio, mérito para suprimir esa publicación, si se tiene en consideración que el lapso durante el cual esa publicidad ~~debe ser mantenida, parece no guardar siquiera relación con la magnitud~~





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

y gravedad de los perjuicios que describe la apelante -de forma genérica e hipotética- como consecuencia de tal proceder.

Debe tenerse presente, por lo demás, que la publicación en cuestión debe ser realizada en los mismos sistemas de la demandada, lo cual torna imposible que sea la actora quien asuma la tarea respectiva, sin contar que los eventuales costos que tal labor acarree son parte de los riesgos implícitos en tener que soportar un juicio de esta especie, riesgos que deben considerarse asumidos por quienes se conectan masivamente con consumidores del modo en que lo hace la nombrada.

La mera inclusión del *banner* en su sitio *web* no parece provocar los perjuicios que en forma indeterminada se aducen, máxime que se trata de un aviso masivo por tan solo un mes.

Al menos, no surge del recurso ni de las circunstancias del caso una demostración concreta de que tal medio de difusión ocasione un daño de la intensidad alegada.

Así se juzga, considerando que algún medio de difusión debe instrumentarse y el indicado satisface el fin pretendido en el estado inicial de estos obrados sin afectar irrazonablemente los derechos de la demandada por vía de mecanismos cuyo carácter dañoso no se muestra justificado.

No es necesario considerar cuanto la demandada ha expuesto en su escrito de complemento de la revocatoria, toda vez que allí ha vertido un argumento concerniente únicamente a lo que ella denomina la “publicidad puntual”, aludiendo con esa expresión a los correos electrónicos.

En los términos expuestos, corresponde modificar la resolución impugnada.



Habida cuenta la forma en que se resuelve, se juzga apropiado distribuir las costas de alzada por su orden, dado que la cuestión recursiva pudo dar lugar a apreciaciones disímiles en un asunto que exhibe cierto grado de dificultad interpretativa (art. 68, 2do. párr., del código procesal).

Ello se dice sin perjuicio de lo dispuesto por el régimen de justicia gratuita estatuido por la ley 24240.

3. Por ello, se RESUELVE: admitir la apelación subsidiaria en los términos que surgen de este pronunciamiento.

Costas por su orden, sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita del que está asistida la asociación actora en los términos de la ley 24240.

Notifíquese por Secretaría.

Hágase saber a la señora Fiscal General, a cuyo fin efectúese la comunicación pertinente.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación dispuesta por la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.13.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

